Número de expediente:

RR/1615/2024

Sujeto Obligado:

Directora de Adquisiciones del Municipio de Juárez, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre contratos relativos a la recolección, traslado y confinamiento de residuos sólidos urbanos de origen residencia.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que pone la información a disposición en modalidad de consulta directa.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de octubre del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que entregue la información en la modalidad requerida por el particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1615/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Directora de Adquisiciones del Municipio de Juárez, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 02-dos de octubre del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución del expediente **RR/1615/2024,** en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **DIRECTORA DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione la información en la modalidad requerida por el recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Directora de Adquisiciones del Municipio de Juárez, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 29 de julio del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 12 de agosto del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 14 de agosto del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 21 de agosto del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1615/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 09 de septiembre del 2024, se señaló las 12:00 horas del 19 de septiembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 20 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto

Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1].”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable se presume que intenta exponer argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: ***“*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[2]”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

---

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 26 de septiembre de 2024).
[2] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973 (Se consultó el 26 de septiembre de 2024).

“Solicito conocer la copia simple del contrato, o contratos, vigente(s) relativos a la Concesión o Servicios de: Recolección, Traslado y/o Confinamiento de residuos sólidos urbanos de origen residencial; pidiendo que la modalidad de entrega sea gratuita por este mismo medio que se presenta mi solicitud.
Gracias..” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

Solicito conocer la copia simple del contrato, o contratos, vigente (s) relativos a la Concesión o Servicios de Recolección, Traslado y/o Confinamiento de residuos sólidos urbanos de origen residencial; pidiendo que la modalidad de entrega sea gratuita por este mismo medio que se presente mi solicitud

Por lo que una vez analizado el mismo, se comunica que esta Dirección a mi digno cargo, en relación a la información que requiere, pone a su disposición en consulta directa en forma física los documentos donde está la información que solicita, en calle General Ignacio Zaragoza Norte 407, Colonia Centro en Juárez Nuevo León en virtud de que la información solicitada obra en archivos diversos y dispersos en documentos físicos, en bases de datos extensas, y debido a que para emitir la respuesta en los términos planteados en dicha solicitud, así como resulta necesario recurrir a la revision de documentos e implica posteriormente estudiar y analizar la información, concluyendo con el procesamiento de la información a fin de extraer y presentar la información resultante de manera de respuesta, por tal motivo lo anterior rebase las capacidades técnicas, como del personal, para cumplir dentro de los términos establecidos por la ley, esto debido a que primeramente se tiene que recurrir a la búsqueda, procesamiento y extracción de la información en los términos señalados, aunado a la carga laboral que impera en esta dependencia, así como el no contar con personal especializado para tales labores, y a fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información.

Para efecto de que se le permita el acceso a la consulta directa de los documentos que solicita y en caso de requerir copias simples o certificadas, las mismas le serán proporcionadas previo pago de los derechos que corresponda, para efecto de obtener la información que solicita; en el entendido que el solicitante deberá proporcionar una identificación oficial vigente con fotografía.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”.** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su

fundamento en lo dispuesto en las fracciones **VII** y **XII** del artículo 168, de la Ley de la materia[3].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en parte conducente, lo siguiente:

> "*El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 168, fracciones VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*"

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

---

[3] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] VIII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; […] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **30 de agosto del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, es falso el acto reclamado por el recurrente, además indica que la información requerida no puede ser proporcionada, ya que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, por lo que al analizarla, comunica que pone a disposición la información que solicita, en calle Zaragoza 407, Col. Centro en Juárez, Nuevo León, pues considera que la información que solicita obra en diversos y dispersos documentos físicos, en bases de datos extensas, y que por ello resulta necesario recurrir a la revisión de documentos e implica posteriormente analizar la información, por lo que considera que rebasa las capacidades técnicas del personal derivado de la carga laboral que tiene la dependencia.

Finalmente indica que no cuenta con el equipo humano especializado para extraer los referidos archivos físicos con fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, por lo que pone a disposición los documentos en consulta directa en forma física.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) *Solicitud de información mediante el cual se solicita la información a la Unidad Administrativa;*
b) *Oficio número DADQ/16621/2024 de fecha 06 de agosto del 2024;*
c) *Respuesta de fecha 12 de agosto del 2024.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta”.**

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**.[4] y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS**.[5]

En resumen, el particular solicitó información sobre contratos relativos a la recolección, traslado y confinamiento de residuos sólidos urbanos de origen residencia. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, pone a disposición la información mediante consulta directa.

[4] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).
[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).

Al momento de rendir informe justificado, la autoridad básicamente reitera la respuesta otorgada.

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia[6].

[6] Artículo 171 […] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León[7], a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

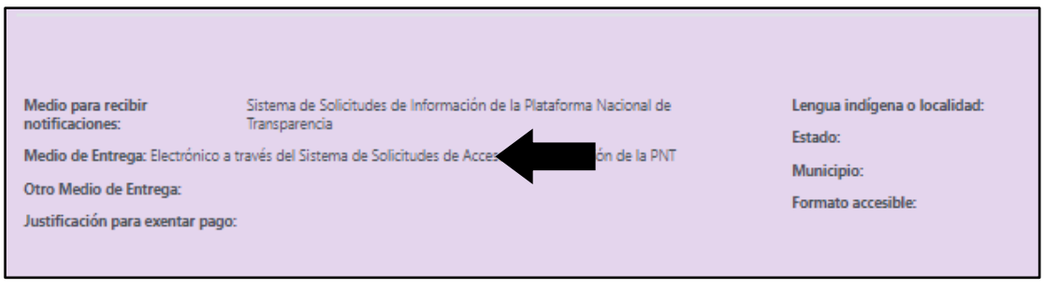

De la imgen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.**

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

[7] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR[8]."

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad**.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[9], señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

---

[8] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).
[9] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[10]**". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**[11]**".**

En ese sentido, se tiene que él ya referido artículo 158 de la Ley de la materia[12], establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en este asunto en concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **"LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[13]**"**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que

---

[10] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).
[11] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).
[12] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
[13] Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 26 de septiembre de 2024)

deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**

- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**

- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**

- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en calle Zaragoza 407, Col. Centro en Juárez, Nuevo León.

Sin embargo, **no se determinó** la **caducidad, horarios y días hábiles** en que la información estaría a disposición, además, no señala a la persona **funcionario público responsable** con quién, el particular, deberá dirigirse e identificarse para obtener la información. Además, únicamente menciona una calle y un número, sin hacer alusión a la unidad administrativa donde se pretende otorgar la información.

Aunado a lo anterior, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, en cuanto a que no cuenta con el personal especializado para el análisis y estudio de la información. Sin embargo, esta Ponencia considera que no cuenta con mayores elementos para determinar que dichas aseveraciones sean pertinentes pues, la autoridad no indica con cuanto personal tiene a su cargo ni justifica que determinadas acciones

influyan en su carga laboral habitual, pues tampoco menciona la cantidad total o aproximada de los documentos que tiene que buscar, procesar o extraer.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal del sujeto obligado, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: "**MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[14]".**

Por lo tanto, el sujeto obligado al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, a la letra del artículo 24, fracción IX de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; para tal, es el caso de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además de que cuenta con protecciones contra software malicioso; así también MEGA es un servicio de almacenamiento en la nube que otorga 20 GB de espacio en la nube.

[14] Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Bajo todo lo anterior, se consideran **procedentes** los actos recurridos formulados por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **DIRECTORA DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN,** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, tal como se menciona a continuación.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[15] .

[15] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[16]**". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**[17]**".**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia

---

solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[16] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).

[17] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 26 de septiembre del 2024).

o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta de la **DIRECTORA DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS***